

ALCANCE DIGITAL N° 57

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de julio del 2015

N° 146

REGLAMENTOS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de los oficios 454-DGAJR-2015 y 0024-CAHMNE-2015 y 0022-CAHMNE-2015, por artículo 5, acuerdo 04-24-2014, de la sesión ordinaria 24-2015, celebrada el 4 de junio de 2015 y ratificada el 11 de junio de 2015, la Junta Directiva por unanimidad, dispone:

- I. Aprobar la modificación de los artículos: 3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132, 136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 y al Anexo A de la norma técnica AR-NT-POASEN "Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional", conforme a los oficios de la Comisión Autónoma ad hoc 0024-CAHMNE-2015 y 0022-CAHMNE-2015 del 26 y 18 de mayo de 2015, respectivamente, así como 454-DGAJR-2015 del 26 de mayo de 2015 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS:

**3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132,
136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 Y EL ANEXO A**

DE LA NORMA TÉCNICA REGULATORIA

**"PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ACCESO AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL"
(AR-NT-POASEN).**

- I. **Reformar el Artículo 3. Definiciones, para que se lean de la siguiente manera:**

Alta tensión (abreviatura: AT): nivel de tensión igual o superior a 100kV e igual o menor de 230 kV.

Baja Tensión (abreviatura BT): nivel de tensión igual o menor de 1kV.

Bajo nivel de tensión: condición de tensión inferior al valor mínimo de operación normal permitido respecto del valor de tensión nominal, con una duración superior a un minuto.

Caso fortuito: acciones de la mano del hombre tales como: huelgas, vandalismo, conmoción civil, revolución, sabotaje y otras que estén fuera de control de la empresa eléctrica, las cuales deben ser demostradas y que afecten de tal manera que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico, en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

Concesión: es la autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.

Contrato o convenio de conexión: Acto administrativo suscrito entre el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora con un interesado (generador, una empresa de transmisión, una empresa distribuidora, un abonado o usuario en alta tensión, o un abonado o usuario en baja o media tensión con generación a pequeña escala para autoconsumo), en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el acceso, supervisión y operación integrada con el Sistema Eléctrico Nacional, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes.

Demanda máxima: valor más alto de la demanda en un período dado.

Demanda: valor de la potencia medida en kVA o en kW requerida por una instalación eléctrica, elemento de red, dispositivo o aparato eléctrico en un instante de tiempo dado.

Empresa distribuidora: empresa cuya actividad consiste en la distribución de la energía eléctrica para su uso final en el área concesionada.

Empresa eléctrica: persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualquiera de sus etapas.

Frecuencia de la tensión: tasa de repetición de la componente fundamental de la tensión, medida durante un segundo, expresada en Hertz (Hz).

Fuerza mayor: hechos de la naturaleza, tales como huracanes, tornados, terremotos, maremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

Hueco de tensión (Sag): disminución del valor eficaz (rms), de tensión a 90 % hasta 10 % con respecto del valor de tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms), hasta un minuto.

Media tensión (abreviatura: MT): nivel de tensión mayor a 1 Kv, pero menor o igual a 100 kV.

Parpadeo (Flicker): impresión de irregularidad de la sensación visual, debida a un estímulo luminoso cuya luminosidad o distribución espectral, fluctúa en el tiempo.

Pico de tensión (Swell): aumento del valor eficaz (rms) de tensión a un valor comprendido entre el 110 % y 180 % de la tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms) hasta un minuto.

Red de distribución: es la etapa de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

Red eléctrica: conjunto de elementos, en un sistema de potencia, mediante el cual se transporta la energía eléctrica desde los centros de producción y se distribuye a los abonados y usuarios.

Valor eficaz (rms): raíz cuadrada del valor medio de la suma de los cuadrados de los valores instantáneos alcanzados durante un ciclo completo de la onda de tensión o de corriente.

II. Reformar los siguientes artículos para que lean así:

Artículo 10. Criterios técnicos adicionales

Se establecen como criterios técnicos adicionales, a considerar en el planeamiento de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los siguientes:

- a. En estado estacionario, las tensiones en las barras en alta y media tensión de las subestaciones no deben sobrepasar los valores límites tolerables indicados en el artículo 6.
- b. Se optimizará la máxima transferencia por las líneas de transmisión, tomando en cuenta el límite térmico intrínseco de los conductores, el límite de transmisión por regulación de tensión y el límite por estabilidad transitoria, y de pequeña señal, y el límite por claros mínimos. No obstante, todas las líneas deben estar cargadas debajo del 85% de la capacidad térmica nominal, pudiendo el operador del sistema, superar este grado de cargabilidad, siempre y cuando no vaya en contra de los principios de calidad y seguridad operativa regional y nacional, y de la integridad de los elementos de la red. Ante la presencia de contingencias, la cargabilidad de las líneas se ajustará a los criterios de calidad y seguridad operativa indicados en el artículo 13. Adicionalmente, tanto el ICE como el Operador del sistema, deberán verificar continuamente la cargabilidad de las líneas de transmisión, debiéndose tomar acciones para reforzar la

capacidad de las líneas de transmisión cuando deban operarse las mismas con cargabilidad superior al 85% durante más del 6 000 horas al año.

- c. No se permitirán sobrecargas permanentes. En la operación diaria o a corto plazo (1 año), se pueden fijar límites de sobrecarga de acuerdo con la duración de la misma, sin sobrepasar las temperaturas máximas permisibles de los equipos y sin disminuir en forma significativa su vida útil.
- d. Para la coordinación de protecciones, determinación del esquema de baja/sobre frecuencia, determinación de cargabilidad de líneas y sobrecarga de componentes del SEN, el Operador del Sistema debe efectuar los correspondientes análisis del sistema en estado estacionario y transitorio (corto circuito, flujos de carga convencional y estabilidad transitoria y de pequeña señal).
- e. Bajo una falla trifásica a tierra en uno de los circuitos del sistema de transporte, en cercanía a la subestación con mayor nivel de cortocircuito, la cual es eliminada con tiempo de protección principal y asumiendo salida permanente del elemento fallado, el sistema debe conservar la estabilidad.
- f. Bajo una salida de operación de un componente (un generador, una línea de transmisión, un interruptor, etc.) del SEN, el sistema debe conservar la estabilidad.
- g. En el caso de producirse redes o subsistemas eléctricos aislados (islas) después de un evento, en cada red o subsistema eléctrico, deberán cumplirse los criterios de calidad, confiabilidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y demás normas emitidas por la Autoridad Reguladora en relación con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, considerando la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico.
- h. De presentarse oscilaciones de potencia, se debe velar porque las mismas no excedan más de un 5% de la capacidad nominal de cada unidad de generación sincronizada al SEN.
- i. No deben existir desbalances de corriente en los puntos de entrega a empresas distribuidoras o a abonados o usuarios en alta y media tensión, que produzcan desbalances en la tensión superiores al 3 %. Mantener el desbalance permisible en la corriente es responsabilidad de las empresas distribuidoras y de los abonados y usuarios en alta y media tensión.

Artículo 11. Desconexión de carga por baja frecuencia

El esquema de desconexión de carga por baja frecuencia en la red, será implementado de acuerdo con los requerimientos que determinen los estudios correspondientes elaborados por el Operador del Sistema y coordinados con los participantes del negocio eléctrico (generadores, transmisores, distribuidores y abonados o usuarios en alta tensión). El rango de variación, conformado por varias etapas, que se elija para dicho esquema, debe ser actualizado dependiendo de las necesidades de la red y de su evolución en el tiempo, debiendo revisarse periódicamente y por lo menos una vez al año. También se debe tomar en cuenta lo relativo a la reserva rodante, para evitar la desconexión parcial de cargas en la primera etapa de operación de este esquema. En ese sentido, el Sistema Eléctrico Nacional debe operarse en todo momento con una reserva rodante mínima que defina el Operador del Sistema en términos de la calidad y seguridad operativa del SEN y en concordancia con lo establecido en la reglamentación regional.

Asimismo, en relación con las interconexiones regionales, tienen obligación de operar dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño que establece la normativa regional, siempre y cuando la misma contemple especificaciones superiores a la nacional.

El esquema de desconexión automática de carga por baja frecuencia del SEN, se diseñará con los siguientes criterios:

- a. El disparo de la unidad de generación de mayor capacidad del sistema, no debe activar la primera etapa de desconexión.
- b. Se determinará para cada empresa el número de etapas a implementar y su correspondiente temporización.
- c. En ningún momento la frecuencia debe ser inferior a 57,5 Hertz.
- d. En contingencias se debe minimizar el tiempo que la frecuencia permanezca por debajo de 58,5 Hertz.
- e. Después de 50 segundos de ocurrido un evento, la frecuencia del sistema debe estar por encima del umbral de la primera etapa del esquema de desconexión automática de carga.
- f. Se debe optimizar la cantidad de carga a desconectar en eventos, evitando al máximo la sobre- frecuencia.
- g. Cada empresa distribuidora y abonado o usuario a alta tensión, debe habilitar su demanda para ser desconectada por relés de baja frecuencia con el fin de que el SEN pueda soportar la salida de las mayores plantas de generación y evitar así, en lo posible, colapsos totales.
- h. Se determinará para cada empresa distribuidora, el número de etapas a implementar, el porcentaje de carga a desconectar en cada etapa y su correspondiente temporización.
- i. Siempre que sea técnicamente factible, la selección de la carga a desconectar se efectuará en aras de optimizar la continuidad del suministro eléctrico en el Área Metropolitana y en centros de población con características comerciales, industriales y gubernamentales importantes y en centros hospitalarios.
- j. En el caso de operación del SEN en islas, se deberá considerar la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico, acordes con esta disposición y otras emitidas por la Autoridad Reguladora.
- k. El ajuste de frecuencia del esquema debe indicar la frecuencia mínima y máxima de actuación, el paso de frecuencia entre las diferentes etapas y el tiempo de actuación en que deberá ejecutarse la apertura del conjunto relevador – interruptor a cada etapa.

El esquema establecido podrá ser modificado antes del plazo de un año, si el Operador del Sistema determina que hay situaciones o condiciones que así lo requieran.

La cantidad de carga que será desconectada debido a la actuación del esquema, no deberá reducirse cuando se tengan que efectuar trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo, excepto que lo anterior sea debidamente justificado, ante el Operador del Sistema.

El Operador del Sistema informará a cada usuario del sistema de transmisión, el esquema de desconexión de carga por baja frecuencia, según le corresponda, con la siguiente información:

- a. Magnitud y ubicación de la carga a desconectar.
- b. Frecuencia de inicio de disparo.
- c. Frecuencia final de disparo.
- d. Número de pasos o etapas del esquema.
- e. Velocidad de los interruptores de potencia.

Artículo 15. Responsabilidades

Es responsabilidad del Operador del Sistema, supervisar en tiempo real como mínimo: el estado de los interruptores, las tensiones en barras del sistema de transmisión, los flujos de potencia activa y reactiva por las líneas y los transformadores, los intercambios regionales, la generación activa y reactiva de todas las unidades de generación con potencia superior a 1 MW y la frecuencia del SEN, y en general de cada nodo del SEN de extracción o inyección con una tensión de operación igual o superior a 13,8 kV. Adicionalmente, es responsable de coordinar las acciones para garantizar la confiabilidad, seguridad, calidad y desempeño de la operación del SEN.

El ICE y los participantes del SEN, serán responsables de instalar y mantener la correcta operación del equipamiento de su propiedad, necesario para la supervisión de la red de transmisión y del parque de generación nacional.

Artículo 17. Mantenimiento del SEN

En la programación del mantenimiento de los diferentes elementos del SEN, se deberá reducir el impacto sobre la operación del sistema y evitar, en lo posible, la desconexión de carga. Anualmente bajo los procedimientos y mecanismos que proponga el Operador del Sistema y apruebe la Autoridad Reguladora, el ICE, las empresas de transmisión y de generación, y los abonados o usuarios en alta tensión, deberán de enviar al Operador del Sistema, el programa de mantenimiento anual predictivo y preventivo de los generadores conectados al SEN, a nivel de tensión nominal de 13,8 kV y superior; además de los elementos de la red de transmisión. El Operador del Sistema podrá hacer los ajustes necesarios en la calendarización de las actividades de mantenimiento, con fines de seguridad operativa y de satisfacción óptima económica de la demanda.

Artículo 18. Control de frecuencia: regulación secundaria y primaria

Todas las plantas del sistema con potencias superiores a 1 MW, están en la obligación de operar cumpliendo con los requisitos técnicos indicados por el Operador del Sistema, salvo que por restricciones técnicas no estén en capacidad de operar en esa condición. Además, deberán garantizar el valor de estatismo requerido para su operación integrada en el SEN, de conformidad con los requerimientos del sistema eléctrico regional, establecidos en la reglamentación del Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, si el Operador del Sistema lo requiere, deberán participar en la regulación secundaria de frecuencia con sus propias unidades o por medio de plantas de otras empresas. El pago de tal servicio se hará bajo el esquema tarifario que establezca la Autoridad Reguladora.

De igual forma todas las unidades generadoras existentes y futuras, deben contribuir con la regulación primaria de frecuencia, de conformidad con los requerimientos del SEN que establezca el Operador del Sistema.

Artículo 26. Desbalance de fases

La planeación y diseño del SEN se hará de forma tal que, en condiciones normales de operación el desbalance de la tensión no exceda el 3%, en condiciones de ausencia de carga.

El desbalance de la tensión se expresa en términos porcentuales, calculado de la siguiente forma:

$$D = \frac{100x|\Delta máx|}{V_{prom}},$$

Donde:

D = Porcentaje de desbalance (%)

$|\Delta_{m\acute{a}x}|$ = Valor absoluto de la mayor diferencia entre cualquiera de los valores de tensión fase a fase y el valor promedio de las tensiones fase a fase.

V_{prom} = Tensión promedio de las tres tensiones fase a fase.

Artículo 27. Seguridad

El SEN debe planearse y diseñarse en forma integrada (generación, transmisión y distribución), de manera que garantice el cumplimiento de las condiciones de calidad y seguridad establecidas en el artículo 13. Adicionalmente se requerirá que:

- a. Una vez despejada una falla, la tensión no permanezca por debajo del 80 % del valor nominal, por más de 700 milisegundos.
- b. No se produzcan valores de frecuencia inferiores a 57,5 Hertz, durante el régimen transitorio.
- c. No se den sobrecargas permanentes en líneas ni en transformadores.

Artículo 34. Contrato o convenio de conexión

Para el acceso al Sistema Eléctrico Nacional, el interesado deberá firmar un “Contrato de Conexión” con el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora según corresponda, en el cual se especificarán las condiciones técnicas, económicas, financieras y jurídicas que no podrán exceder lo dispuesto en la normativa vigente, bajo las cuales se regirá el diseño, adquisición, construcción, la puesta en servicio y operación de la conexión solicitada. El texto del contrato o convenio de conexión, deberá ser revisado y avalado por el Operador del Sistema en el plazo que se establezcan en los procedimientos y protocolos que se aprueben por parte de la Autoridad Reguladora, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de esta norma técnica.

Artículo 36. Procedimiento de la conexión

El procedimiento de la conexión se inicia con la solicitud de la conexión y termina con la puesta en servicio de la conexión, mediando la suscripción del “Contrato de Conexión”, como requisito indispensable para la puesta en operación de la conexión y la operación comercial. La puesta en operación de la conexión deberá ser aprobado por el Operador del Sistema tras la verificación de los requisitos técnicos de ésta norma e indicados en el contrato de conexión.

El Operador del Sistema, en coordinación con el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, es el responsable de establecer el procedimiento para la solicitud, estudio, aprobación, construcción y puesta en servicio de las conexiones al SEN. Dicho procedimiento deberá remitirlo a la Autoridad Reguladora para su análisis y aprobación.

Para usuarios que se conecten a la Red de Transmisión Regional, se deberá cumplir con los trámites y requisitos tanto de carácter nacional como regional.

Artículo 39. Requisitos técnicos para la conexión de generadores al SEN

a. Equipo de interrupción

Toda conexión entre un Generador y el SEN debe ser a través de interruptores de potencia, capaces de interrumpir la máxima corriente de cortocircuito en el punto de conexión. Mediante los estudios indicados en el Capítulo III de esta norma, el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora brindarán al usuario, en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados

a partir del día siguiente a la formulación de la petitoria y como parte del estudio de conexión (artículo 30), la información necesaria de valores de corriente de cortocircuito y la capacidad de los interruptores de potencia del sistema de transporte o de distribución en el punto de conexión.

b. Equipo de protección

Las protecciones de las unidades de generación y sus conexiones al sistema de transmisión deben cumplir con los requisitos que el ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema establezcan para reducir a un mínimo el impacto en el SEN por fallas en los circuitos propiedad de los generadores.

El ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema brindarán al Generador los tiempos de despeje de las protecciones primarias y de respaldo por fallas en los equipos del Generador conectados directamente al sistema de transmisión y por fallas en los equipos del ICE o de la empresa de transmisión conectados directamente al equipo del Generador, desde el inicio de la falla hasta la extinción del arco en el interruptor de potencia. El Operador del Sistema especificará para las plantas de generación renovables no convencionales, mayores de 1 MW, los requisitos mínimos requeridos para soportar huecos de tensión en la red de transmisión sin la desconexión de éstos del SEN, con el fin de garantizar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

A criterio del ICE y del Operador del Sistema, el Generador debe proveer una protección de falla de interruptor, la cual debe ordenar el disparo de todos los interruptores locales o remotos, que garanticen el despeje de la falla en un tiempo ajustable después de detectada la condición de falla de interruptor.

Adicionalmente y siempre a criterio del ICE o de la empresa de transmisión y del Operador del Sistema, el Generador deberá proveer las protecciones que minimizan el impacto de fallas sobre el SEN siguientes:

- i. Protección por deslizamiento de polos, la cual se exigirá según los requerimientos de operación del SEN.
- ii. Protección de alta y baja frecuencia según los límites especificados en el plan de operación y el artículo 12 de esta norma.

Los sistemas de protección deberán contar con equipos de respaldo para garantizar la integridad de los esquemas de protección y deberán ser adecuadamente coordinados, según los requerimientos del ICE o de la empresa de transmisión y del Operador del Sistema y además instalados de común acuerdo con el ICE.

De igual forma, las protecciones de las unidades de generación y sus conexiones al sistema de distribución deben cumplir con los requisitos que la empresa distribuidora y el Operador del Sistema establezcan para reducir a un mínimo el impacto en el SEN y en la red de distribución por fallas en los circuitos de propiedad de los generadores.

c. Equipo de medición comercial

El Generador debe proveer la infraestructura y equipo necesario en el punto de conexión para llevar la información que se requiera de medición y registro de potencia, y de calidad, para efectos tarifarios, de conformidad con lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUMEL "Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores eléctricos" y con el Sistema de Medición Comercial Regional, según corresponda.

d. Equipos de telecomunicaciones

Para asegurar el correcto control operativo entre el Generador y el Operador del Sistema, según se consigne en el Contrato de Conexión y a criterio del Operador del Sistema establecidos en

protocolos aprobados por la Autoridad Reguladora, se deben establecer uno o varios de los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- i. Servicio de telefonía operativa.
- ii. Teleprotección.
- iii. Servicio de comunicación de emergencia (estación base de la red móvil del ICE, red pública conmutable, telefonía celular) que dé respaldo en los casos de colapso de la telefonía operativa.
- iv. Servicio de telefax

Además de los anteriores servicios y siempre a criterio del Operador del Sistema y del ICE, se debe proveer la infraestructura en las comunicaciones para llevar la información desde el punto de conexión a la red de transmisión siguiente:

- i. Datos generados por el equipo de supervisión y control, según inciso f) de este artículo.
- ii. Datos del equipo de registro de fallas, según inciso e) de este artículo.
- iii. Datos del equipo de medición comercial, según inciso c) de este artículo.

e. Equipo registrador de fallas

El Generador debe disponer de un sistema registrador de fallas que permita al Operador del Sistema, supervisar el desempeño de los circuitos de conexión del Generador al SEN en el punto de conexión. Los requisitos técnicos del sistema registrador de fallas serán especificados por el Operador del Sistema en coordinación con el ICE.

f. Equipo de supervisión y control

El Generador debe contar con la infraestructura y equipo necesario para transmitir la información que se requiera para supervisión y control por parte del Operador del Sistema.

Artículo 41. Servicios auxiliares que el generador debe proveer

Todos los Generadores con unidades de generación superiores a 1 MW, a requerimiento del Operador del Sistema y bajo las condiciones que este establezca y apruebe la Autoridad Reguladora deben proveer:

- i. Control de tensión y de suministro de potencia reactiva.
- ii. Control de frecuencia.
- iii. Estabilización de potencia.
- iv. Capacidad de arranque en condiciones de colapso total del SEN (arranque en negro)
- v. Potencia reactiva suministrada por compensadores sincrónicos o estáticos.
- vi. Reserva rodante.
- vii. Reserva fría.

Los precios y tarifas por la prestación de estos servicios serán fijados por la Autoridad Reguladora conforme a la Ley 7593.

Artículo 42. Requisitos técnicos. Conexión de empresas distribuidoras y abonados o usuarios en alta tensión al SEN

a. Equipo de interrupción

Toda conexión entre un abonado o un usuario en alta tensión y una empresa distribuidora y el SEN debe ser controlada por interruptores de potencia capaces de interrumpir la máxima corriente de cortocircuito en el punto de conexión. Mediante los estudios indicados en el Capítulo III de esta norma, el ICE brindará a la empresa distribuidora y al abonado o usuario en alta tensión, los valores de corriente de cortocircuito y la capacidad de los interruptores de potencia del sistema de transmisión, en puntos de conexión existentes y futuros.

b. Equipo y esquema de protección

Si la conexión requiere la construcción de una nueva subestación para el seccionamiento de líneas del ICE o de la empresa de transmisión, los sistemas de protección a instalarse deben de ser compatibles técnicamente con los esquemas existentes en los extremos remotos de las líneas seccionadas. Los sistemas de protección a instalar por el abonado o usuario en alta tensión o por la empresa distribuidora, deberán ajustarse a los requerimientos del Operador del Sistema y del ICE.

c. Equipo de telecomunicaciones

Se aplica lo establecido en el artículo 39, inciso d.

d. Equipo de medición

Los requisitos técnicos del equipo de medición se ajustarán con lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUMEL, "Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores eléctricos" y con lo establecido en la reglamentación regional.

e. Equipo de registro de fallas

Aplica lo indicado en el artículo 39 inciso e)

f. Equipo de supervisión y control

Aplica lo estipulado en el artículo 39 inciso f)

g. Ajuste de protecciones

Los ajustes de protecciones que inciden sobre el comportamiento de la red de transmisión, deben hacerse de manera integrada por el Operador del Sistema y el ICE, o por la empresa de transmisión y ser comunicados a las empresas distribuidoras o abonados y usuarios en alta tensión. Cuando fuere necesario, los ajustes de las protecciones se deben coordinar con referencia al punto de conexión para asegurar la desconexión rápida y selectiva del equipo en falla. El Operador del Sistema las empresas trasmisoras, los abonados y usuarios en alta tensión y las empresas distribuidoras, deberán acordar los medios y la periodicidad y el intercambio de información necesaria para la elaboración de los estudios de coordinación de protecciones, mediante los procedimientos que el Operador del Sistema establezca y apruebe la Autoridad Reguladora.

h. Trabajos en el equipo de protección

Ningún sistema de protección (excepto aquellos con disparo asociado a equipo propio de los abonados o de los usuarios en alta tensión o de las empresas distribuidoras) puede ser intervenido o alterados por el personal de éstas, sin la anuencia de las empresas transmisoras y del Operador del Sistema.

i. Puesta a tierra del neutro

El abonado o usuario en alta tensión o la empresa distribuidora, implementarán los sistemas de puesta a tierra de sus instalaciones de conformidad con los lineamientos que establezca el ICE.

j. Relés de frecuencia

Cada abonado o usuario en alta tensión o empresa distribuidora, debe disponer la infraestructura y equipo necesario para la desconexión automática de carga por baja frecuencia de conformidad con lo indicado en el artículo 11.

Artículo 45. Protocolos y procedimientos:

El Operador del Sistema en coordinación con el ICE, las empresas de transmisión, los generadores y las empresas distribuidoras, debe en el plazo de un año, a partir de la puesta en vigencia de esta norma, proponer y mantener actualizados los protocolos y procedimientos establecidos en esta norma y los que consideren necesarios para equipar, desarrollar y operar al SEN dentro de los parámetros de calidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y en la reglamentación regional, y someterlos a aprobación por parte de la Autoridad Reguladora:

Los protocolos y procedimientos deberán revisarse cuando las circunstancias lo ameriten. Los cambios deberán ser aprobados por la Autoridad Reguladora, de conformidad con los procedimientos que esta establezca.

Artículo 123. Libre acceso a la red de distribución nacional

El acceso a la red de distribución nacional, para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables es libre para cualquier abonado o usuario (cuanto se cuente con la autorización del abonado y su disposición a firmar el contrato), siempre y cuando la red de distribución cuente con las condiciones técnicas para tal efecto y el interesado cumpla con las condiciones técnicas, comerciales y requisitos establecidos en esta norma, y las que con fundamento en ella, establezcan las empresas distribuidoras. Además deberá de contar con la concesión respectiva de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 126. Limitaciones de acceso

En toda solicitud de conexión de un micro o mini generador a la red de distribución, la empresa distribuidora deberá efectuar, en plazo máximo de 15 días hábiles, el estudio de viabilidad técnica correspondiente, tomando en consideración el crecimiento de la demanda, la cargabilidad del circuito, la naturaleza del recurso energético primario (eólico, fotovoltaico, hidráulico, etc.) y los criterios normativos emitidos por la Autoridad Reguladora en lo que respecta a continuidad y calidad del suministro, así como las siguientes consideraciones:

- a. La capacidad de un micro o mini generador para conectarse a la red de distribución no debe ser superior al 50 % de la capacidad operativa de los conductores existentes en la red de distribución.
- b. La suma de las potencias nominales de todos los micros y mini generadores conectados en un mismo alimentador no debe exceder el 15% de la máxima demanda de potencia anual del alimentador.
- c. La capacidad agregada del micro generador conectado a un transformador debe ser menor o igual a la capacidad del mismo.
- d. La interconexión de un micro generador conectado a la red de media tensión con capacidad superior a 50 kVA debe efectuarse a través de un transformador de uso exclusivo, conectado a la red de baja tensión.

Artículo 131. Modalidades de régimen contractual

Para la conexión y operación de un micro o mini generador en paralelo con la red de distribución y que suministre energía a la red de la empresa, se establecen dos modalidades:

- a. Medición neta sencilla, con compensación física de excedentes (intercambio).

Cuando el generador "acumula" el excedente mensual de energía producida, si existiese, para utilizarlo en el mes o meses siguientes en el mismo periodo de doce meses

consecutivos a convenir entre las partes, tras el cual el excedente no será reconocido por la empresa distribuidora.

- b. Medición neta completa, con liquidación anual (venta de excedentes).

Cuando el generador “acumula” el excedente mensual de energía producida para utilizarlo en el mes o meses siguientes, vendiendo el saldo final de excedentes a la empresa distribuidora, mediante una liquidación al final de cada periodo de doce meses consecutivos, a convenir entre las partes.

Artículo 132. Costo de interconexión y de acceso a la red

En ambas modalidades de régimen contractual el generador a pequeña escala deberá cancelar a la empresa eléctrica los costos asociados a la interconexión, incluyendo los costos asociados al sistema de medición necesario. El costo de interconexión podrá cancelarse a la empresa en tramos mensuales a convenir entre las partes.

Adicionalmente el generador a pequeña escala deberá cancelar mensualmente a la empresa eléctrica, el costo de acceso a la red de distribución de acuerdo con el pliego tarifario vigente, asociado a los costos fijos en que incurre la empresa eléctrica y a la disponibilidad de la energía y potencia a suplir en caso de salidas de operación del generador a pequeña escala.

Artículo 136. Especificaciones técnicas de generadores. Generalidades

Los micro y mini generadores que se interconecten y operen en paralelo con la red de distribución, deberán cumplir, según corresponda en cada caso, con las especificaciones constructivas y operativas contempladas en las normas siguientes:

- a. IEEE-1547 “Standard for Interconnecting Distributed Resources with Electric Power Systems” (Estándar para la interconexión de recursos distribuidos en sistemas eléctricos de potencia).
- b. IEEE-519 “Recommended Practices and Requirements for Harmonic Control in Electrical Power Systems”.
- c. IEEE-929 “Recommended Practice for Utility Interface of Photovoltaic (PV) Systems.
- d. UL-1741 “Inverters, Converters and Controllers and Interconnection System Equipment for use with Independent Power System.

Además se deberá considerar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” publicado en La Gaceta No. 33, del 15 de febrero de 2012 y estar en concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

Artículo 137. Regulación de la tensión

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas, y el estándar IEEE-1547, los micros y mini generadores que se operen en paralelo con la red de distribución nacional, tendrán los impedimentos siguientes:

- a. Regular la tensión en el punto de interconexión con la red de distribución.
- b. Causar sobre niveles de tensión o bajo niveles de tensión en la red de distribución, diferentes a los límites permisibles, según corresponda.
- c. Producir variaciones mayores al cinco por ciento (5%) de la tensión nominal de la red de distribución, al sincronizarse.
- d. Producir en la red de la distribuidora, huecos o picos de tensión con duraciones y magnitudes fuera de los rangos establecidos en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Artículo 138. Límites del Parpadeo

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de parpadeo establecidos en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

Artículo 139. Distorsión armónica de la tensión

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de distorsión armónica de tensión establecidos, según corresponda, de la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

Artículo 152. Aspectos comerciales. Preceptos normativos

Serán aplicables, para los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, si no se contraponen con esta norma, lo establecido en la norma técnica emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas

Artículo 154. Sistema de medición

El sistema de medición para el registro de la energía consumida y generada en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo será provisto e instalado por la empresa eléctrica y su costo correrá por cuenta del abonado o usuario. El costo del sistema de medición (medidor y equipamiento adicional al necesario para un servicio sin generación distribuida), formará parte de los costos de interconexión indicados en artículo 132 y cumplirá con lo indicado en la normas emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica” y AR-NT-SUINAC “Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” y sus reformas.

Artículo 155. Control de equipo de medición

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica” y sus reformas, las empresas distribuidoras llevarán un control de los medidores utilizados para el registro de las energías consumidas y generadas en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, de tal forma que no se confundan con los utilizados en servicios de los demás abonados o usuarios.

Artículo 157. Facturación. Modalidad contractual “Medición Neta Sencilla”

Para el caso de los generadores, bajo la modalidad contractual de “Medición Neta Sencilla”, en la facturación mensual, de existir un excedente de producción con respecto al consumo (consumo neto menor a cero) la empresa eléctrica deberá indicarlo en la facturación (kWh excedentes) a efectos de compensar al generador por dicho excedente en las facturaciones subsiguientes y facturar el costo de acceso indicado en el artículo 132 de esta norma. El cierre para la liquidación de excedentes se hará en la facturación correspondiente al doceavo mes del periodo de doce meses consecutivos convenidos entre las partes de acuerdo con lo señalado en el artículo 131 de esta norma.

En el caso de una igualdad entre el consumo y la producción (consumo neto igual a cero), la empresa eléctrica debe facturar al generador el monto correspondiente al costo de acceso, indicado en el artículo 132 de esta norma.

Artículo 159. Liquidación anual

Para la modalidad contractual "Medición Neta Completa", en la facturación del doceavo mes del periodo de doce meses consecutivos convenidos entre las partes (artículo 131) la empresa eléctrica deberá compensar económicamente al generador, los excedentes de energía acumulados a tal mes aplicándoles el precio de la energía correspondiente con la estructura tarifaria vigente al momento en que los mismos se produjeron.

Artículo 170. Condiciones de calidad de la tensión de suministro

Durante los racionamientos, las condiciones de calidad y frecuencia de tensión de suministro, establecidas en la norma AR-NT-SUCAL "Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión", rigen en su totalidad, por lo que las empresas distribuidoras tomarán las medidas pertinentes de tal forma que la distribución topológica de los racionamientos no interfieran en la calidad de la tensión de suministro.

Artículo 178. Principio de transparencia

Todo estudio de planeación operativa o de expansión del Sistema Eléctrico Nacional será de carácter público para cualquier usuario del Sistema Eléctrico Nacional. Son de carácter público también las bases de datos para los estudios de planeación operativa y de expansión del Sistema Eléctrico Nacional.

III. Modificar el Anexo A, para que se incluyan las siguientes notas aclaratorias:

- a. La indisponibilidad de componentes por mantenimiento programado no se considera como contingencia. Los Criterios de Seguridad deben cumplirse durante los mantenimientos programados, lo que comprende el cumplimiento de todas las categorías de la tabla No. 2.
- b. Los Criterios de Seguridad no necesariamente se tienen que cumplir para porciones radiales del sistema, si no representan un peligro de seguridad para el sistema eléctrico (no deben causar salidas parciales o totales o desconexiones en cascada).
- c. En las porciones radiales del SEN que queden como consecuencia de una contingencia o por indisponibilidades programadas, se aceptará que los niveles de tensión finales sean inferiores a los indicados en la tabla No. 2 siempre y cuando en esos nodos no haya conectados abonados y no represente un peligro de seguridad para el sistema eléctrico.
- d. No se consideran como contingencias de la categoría C o D, aquellos eventos que provoquen la desconexión de un componente, que a su vez causa la desconexión de otros componentes que están conectados en forma radial al primero. Este tipo de contingencia corresponde a la categoría B.
- e. El límite de carga o límite térmico continuo corresponde a la magnitud de corriente con que el componente del SEN puede operar en forma continua. El límite de emergencia puede ser mayor al límite térmico continuo y corresponde a la capacidad de sobrecarga temporal de cada componente específico, la cual debe ser determinada por el propietario del componente y comunicada al Operador del Sistema.
- f. La estabilidad del sistema se refiere tanto a la estabilidad de frecuencia, estabilidad angular, estabilidad de voltaje y estabilidad de pequeña señal.
- g. La falla de interruptor debe incluir tanto la no apertura cuando se requiera, como la falla de aislamiento interno o externo en sus cámaras.
- h. La desconexión de carga en forma controlada para proteger el sistema en caso de contingencias múltiples será ejecutada por medio de esquemas previamente evaluados e implementados. Estos pueden ser esquemas de desconexión manual de carga o esquemas automáticos (sistemas de protección especial). Se acepta también la desconexión controlada de generadores y cambios topológicos de la red si se determina que

salvaguardan la integridad del sistema en el caso de contingencias múltiples. Los sistemas especiales de protección deben ser redundantes en aquellos casos que el OS/OM lo considere necesario para reducir el riesgo derivado de una operación incorrecta o falla del mismo.

- i. Los límites de carga aplican para todos los componentes del sistema.
 - j. Luego de ocurrir una contingencia sencilla o única (contingencia de categoría B) debe realizarse un ajuste del sistema eléctrico en un período de 30 minutos, para que en caso de ocurrir una segunda contingencia de categoría B, se siga cumpliendo con las consecuencias aceptables para esta categoría.
 - k. No es permitida la operación de un mecanismo de acción correctiva al ocurrir una contingencia única o sencilla.
 - l. La falla en el módulo de un interruptor de enlaces de barras liberada por las protecciones de respaldo, que causan la pérdida simultánea de dos secciones de barra, corresponden a una contingencia de la categoría D.
 - m. Para las plantas de generación cuya salida total represente un riesgo para la seguridad del SEN, el diseño de los servicios auxiliares debe realizarse de forma tal que una falla o mal funcionamiento en los mismos no cause la salida completa de la planta.
- II.** Publicar las modificaciones en el diario oficial La Gaceta y notificar a las partes que participaron en el proceso de audiencia pública.
- III.** Agradecer a los participantes en el proceso de audiencia pública e indicarles que deben tener como respuesta a los argumentos planteados, el documento contenido en el “Análisis de Posiciones” (Anexo B, del oficio 0022-CAHMNE-2015) que se encuentra en los folios 344-418 del Expediente OT-44-2015.

Dennis Meléndez Howell, Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada, Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.

1 vez.—Solicitud N° 36920.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015047317).

RESOLUCIÓN RJD-129-2015

San José, a las dieciséis horas del dieciséis de julio de dos mil quince

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS

GCO-NRE-REG-00070-2015

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de abril del 2009, en La Gaceta N° 82 se publicó el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas (*en adelante "RFT"*).
- II. Que el 4 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, remitió al Consejo de la SUTEL la propuesta de modificaciones al RFT, mediante el oficio 2096-SUTEL-DGM-2014. (No consta en autos).
- III. Que el 24 de abril de 2014, mediante el oficio 2332-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo número 010-022-2014 de la sesión ordinaria 022-2014, celebrada el 9 de abril de 2014, por el cual el Consejo de la SUTEL da por recibido y aprueba el oficio 2096-SUTEL-DGM-2014 y remitió a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta de modificación al RFT, para su conocimiento y trámite correspondiente. (No consta en autos).
- IV. Que el 14 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el memorando 281-SJD-2014, remitió la propuesta de modificación al RFT para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR). (No consta en autos).
- V. Que el 22 de julio de 2014, mediante el oficio 536-DGAJR-2014, la DGAJR emitió criterio y recomendó a la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remitir al Consejo de la SUTEL las observaciones señaladas en dicho dictamen. (Folios 42 al 44).
- VI. Que el 22 de julio de 2014, mediante el oficio 452-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remitió a la Presidenta del Consejo de la SUTEL el oficio 536-DGAJR-2014 que contiene para análisis de esta Superintendencia, el criterio de la DGAJR con respecto al Reglamento propuesto. (No consta en autos).
- VII. Que el 23 de octubre de 2014, por medio del oficio 7395-SUTEL-SCS-2014, la Presidenta del Consejo de la SUTEL planteó sus observaciones sobre lo analizado por la DGAJR en el oficio 536-DGAJR-2014 y adjuntó la nueva propuesta del RFT. (Folios 52 al 79).
- VIII. Que el 24 de octubre del 2014, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el memorando 734-SJD-2014, remitió el oficio 7395-SUTEL-CS-2014, para el análisis de la DGAJR . (No consta en autos).
- IX. Que el 28 de noviembre del 2014, la DGAJR mediante el oficio 1002-DGAJR-2014 rindió su criterio sobre el oficio 7395-SUTEL-CS-2014 y recomendó: "*Someter a conocimiento y valoración de la Junta Directiva las "Propuestas de cambios al reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas" señaladas en el oficio 7395-SUTEL-CS-2014.*" (Folios 45 al 51).

- X.** Que el 5 de diciembre de 2014, la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por medio del oficio 856- SJD-2014 remitió al Consejo de la SUTEL el acuerdo N° 02-70-2014, del acta de la sesión ordinaria 70-2014, celebrada el 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la Junta Directiva resolvió, con carácter de firme: *“Remitir al Consejo de la SUTEL para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso g) de la Ley N° 8642, y 73 inciso h) de la Ley N° 7593 someta a audiencia pública la siguiente propuesta de modificación (...).”* (No consta en autos).
- XI.** Que el 9 de enero de 2015, el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo N° 011-0012015, instruye a la Dirección General de Mercados para que inicie y coordine lo pertinente al trámite de la audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP. (No consta en autos).
- XII.** Que el 26 de enero de 2015, se publicó en La Gaceta N° 17 y en los diarios de circulación nacional La Nación y La República, la convocatoria de audiencia pública para someter a conocimiento la propuesta de modificación del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. (Folio 24, 25 y 41).
- XIII.** Que el 23 de febrero de 2015, se llevó a cabo la celebración de la audiencia pública, de acuerdo con el acta 014-2015 y de conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 7593. (Folios 152 al 155).
- XIV.** Que el 27 de febrero de 2015, mediante el oficio 0771-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario de ARESEP remitió a la Dirección General de Mercados el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 156 al 157).
- XV.** Que el 29 de abril de 2015, mediante el oficio 02915-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados rindió informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en audiencia. (Folios 158 al 197).
- XVI.** Que el 25 de mayo de 2015, mediante el oficio 3513-SUTEL-SCS-2015, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 008-024-2015 mediante el cual, entre otras cosas, remitió el documento correspondiente al RFT, para su trámite respectivo. (Folio 200).
- XVII.** Que el 26 de mayo de 2015, la Secretaría de la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por medio del memorando 358-SJD-2015, remitió el oficio 03513-SUTEL-SCS-2015, para el análisis de la DGAJR. (Folio 201).
- XVIII.** Que el 7 de julio de 2015, mediante el oficio 637-DGAJR-2014, la DGAJR emitió criterio sobre la propuesta de RFT, en el que recomendó: *“Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que remita a la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la propuesta de acuerdo y de resolución que deberá emitirse” y “Una vez remitida la propuesta de acuerdo y de resolución, someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la propuesta de modificación del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, enviada por Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 03513-SUTEL-SCS-2015.”* (No consta en autos).
- XIX.** Que el 9 de julio de 2015, mediante el oficio 04721-SUTEL-SCS-2015, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el acuerdo 016-036-2015 mediante el cual, entre otras cosas, remitió el

documento correspondiente al RFT contenido en el oficio 04636-SUTEL-DGM-2015, así como la respectiva propuesta de resolución. (No consta en autos).

- XX. Que el 10 de julio de 2015, por medio del memorando 531-SJD-2015, la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP, remitió el oficio 04636-SUTEL-SCS-2015, para el análisis de la DGAJR. (No consta en autos).
- XXI. Que el 14 de julio de 2015, mediante el oficio 656-DGAJR-2015, la DGAJR rindió criterio sobre el oficio 04636-SUTEL-SCS-2015 y recomendó *“Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la propuesta de modificación del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, enviada por Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones”*. (No consta en autos).
- XXII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, se tiene como respuesta los oficios 02915-SUTEL-DGM-2015, 03513-SUTEL-SCS-2015 y 04721-SUTEL-SCS-2015, emitidos por la Dirección General de Mercados de la SUTEL y el Consejo de la SUTEL, respectivamente, que constan a folios 158 al 197, 198 y 230 al 246 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-00070-2015.
- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.-Tener como respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, lo indicado en los oficios 02915-SUTEL-DGM-2015, 03513-SUTEL-SCS-2015 y 04721-SUTEL-SCS-2015, emitidos por la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente, y agradecer a los opositores su valiosa participación en este proceso. 2. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones notificar los oficios donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública. 3. Aprobar la Modificación al Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y Tarifas, con fundamento en lo señalado en el oficio 04721-SUTEL-SCS-2015 y en el criterio 656-DGAJR-2015. 4.- Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución. 5.-Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de la Modificación al Reglamento en el diario oficial La Gaceta.
- III. Que en sesión ordinaria 32-2015 del 16 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conforme al oficio 04721-SUTEL-SCS-2015, así como del oficio 656-DGAJR-2015, acordó entre otras cosas, y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley 8642, en la 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Tener como respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, lo indicado en los oficios 02915-SUTEL-DGM-2015, 03513-SUTEL-SCS-2015 y 04721-SUTEL-SCS-2015, emitidos por la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente, y agradecer a los opositores su valiosa participación en este proceso.
- II. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones notificar los oficios donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública.
- III. Aprobar la Modificación al Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y Tarifas, con fundamento en lo señalado en el oficio 04721-SUTEL-SCS-2015 y en el criterio 656-DGAJR-2015, tal y como se detalla a continuación:

**“MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE LAS BASES Y CONDICIONES
PARA LA FIJACION DE PRECIOS Y TARIFAS
TÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene como objeto el establecimiento de los procedimientos que seguirá la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) para la determinación de los precios y las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en Costa Rica, siempre y cuando tales servicios no se presten en condiciones de competencia, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 de 30 de junio del 2008.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.- Principios Generales

- a. Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público estarán sujetos a la regulación de las tarifas y a las prohibiciones que están establecidas en este Reglamento y en la Ley 8642.
- b. De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas por la Sutel, conforme a la metodología de toques de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en

el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina en este Reglamento.

- c. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva en un determinado mercado, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- d. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa.
- e. Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables. Cuando se trate de la industria nacional, la utilidad se determinará mediante la fórmula 4 a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento. En caso de que se recurra a la industria internacional, la utilidad se determinará considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones de Términos

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes:

- a. **Costos Comunes:** son aquellos en que incurre un operador para efectos de la prestación conjunta de dos o más servicios y que no pueden ser asignados de manera directa a cada uno de esos servicios. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo. Alternativamente podrán utilizarse valores porcentuales determinados a nivel internacional según criterios comparativos, aplicando las mejores prácticas de la industria.
- b. **Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP):** Método de valoración de costos, el cual considera los costos causados por la provisión de un incremento definido del servicio que se evalúa. Un planteamiento basado en el costo incremental atribuye solo gastos contraídos de manera eficiente, que no se sustentarían si el servicio incluido en el incremento dejara de prestarse, promueve una producción y un consumo eficientes y reduce al mínimo los posibles falseamientos de la competencia. Los CIPLP incluyen todos los costos fijos y variables (ya que se supone que los costos fijos se vuelven variables a largo plazo), que son incrementales a la prestación del servicio.
- c. **Costos Históricos:** También llamados retrospectivos, es un método de valoración de costos, el cual considera los costos efectivamente registrados y contabilizados en los libros del operador, sin otros aditamentos, de modo que reflejan los costos efectivamente incurridos. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo.
- d. **Costos Corrientes o Actuales:** Método de valoración de costos actualizados al último año disponible, el cual permite obtener costos estándares mediante la aplicación de diferentes

procedimientos (Indexación, valoración absoluta y activo moderno equivalente), dando como resultado una base de costos actualizada. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo, así como a partir de cotizaciones del valor de mercado de los activos involucrados en la prestación del servicio correspondiente.

- e. **Costos de Capital (capital expenditure, CAPEX por sus siglas en inglés):** costos relacionados con la adquisición o mejora de equipos e infraestructura que por tener una vida útil mayor a un año deben ser capitalizados y se amortizan o deprecian durante esa vida útil.

El método de anualización empleado para distribuir las inversiones se establecerá en cada fijación tarifaria que se realice y con fundamento en las mejores prácticas a nivel internacional. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo, así como a partir de cotizaciones del valor de mercado de los activos involucrados en la prestación del servicio correspondiente. Para efectos de fijación tarifaria, su valor deberá incluir el reconocimiento de una remuneración al capital, equivalente al costo promedio ponderado del capital (CPPC), definido en el inciso h) de este artículo.

- f. **Costos Operativos (operating expense, OPEX por sus siglas en inglés):** Costos de operación, mantenimiento, administración y comercialización en que incurre un operador para efectos del suministro de un servicio de telecomunicaciones. Se determinarán a partir de la información que al respecto suministren los operadores que brinden el servicio respectivo. Alternativamente podrán utilizarse valores porcentuales determinados a nivel internacional según criterios comparativos, aplicando las mejores prácticas de la industria.
- g. **Costos Totales por Servicio:** Es la suma de los costos operativos, los costos de capital y los costos comunes relacionados con un servicio en particular.
- h. **Costo Medio Total:** El costo medio total de provisión del servicio resulta del cálculo del cociente que se obtiene de la división del costo total de provisión del servicio entre el volumen total del servicio evaluado.
- i. **Utilidad Media de la Industria:** Margen porcentual reconocido por Sutel a los diferentes operadores por concepto de utilidad a derivar de la prestación de los servicios de telecomunicaciones sujetos a la regulación de precios. Dicho margen de utilidad, en términos reales, no podrá ser menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.
- j. **Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC):** Tasa determinada por la Sutel que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos.
- k. **Factor de Ajuste por Eficiencia (factor X):** Porcentaje anual de reducción que se aplicará a las tarifas de los servicios regulados por la Sutel, como consecuencia del incremento en la eficiencia con que se brindan tales servicios.
- l. **Tarifa:** Importe en dinero entregado por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a cambio de la recepción de tales servicios.

- m. **Tarifa - precio tope:** Precio máximo que puede cobrar un operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, establecido por el Regulador para un servicio o una canasta de servicios específica.
- n. **Telefonía básica tradicional:** servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen únicamente los servicios brindados mediante conmutación de circuitos.
- o. **Telefonía fija:** servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos.

TÍTULO II COSTOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

COSTO PROMEDIO DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 5.- Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones

Estos costos se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos:

- a. Los costos asociados a la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si ese servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, administración, comercialización y los comunes.
- b. El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. Para su estimación se utiliza la siguiente expresión:

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot (1 - t) \cdot \frac{D}{E+D} \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

- K_d es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos, determinada a partir del cálculo del costo promedio (tasas de interés) del endeudamiento de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo
- E es valor de mercado de los fondos propios, que corresponde a la proporción del valor del activo total que en promedio representan los aportes de capital (patrimonio), en el caso de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo

- D es el valor de mercado de la deuda, que corresponde a la proporción del valor de los activos total que en promedio representan la deuda total (pasivo), en el caso de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo
- t es la tasa impositiva
- K_e es la rentabilidad requerida para los fondos propios, determinada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$K_e = r_f + \beta \cdot [E(R_m) - r_f] + \text{Riesgo país} \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r_f = tasa libre de riesgo, que corresponde al rendimiento esperado de un activo que se considera que no tiene riesgo del todo, es decir, que cumple dos condiciones: primero, no tiene riesgo de crédito y segundo no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo. Usualmente los bonos del gobierno de los Estados Unidos son considerados como los instrumentos libres de riesgo de un mercado.

B = la beta indica la sensibilidad del valor en activos de una empresa respecto a la economía en general. Corresponde a una medida del riesgo sistemático de un activo particular. Se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas.

$E(R_m) - r_f$ = el rendimiento esperado del mercado es la suma de la tasa libre de riesgo más alguna compensación por el riesgo inherente al portafolio del mercado, es decir, es la diferencia entre el rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado y la tasa libre de riesgo. Se obtiene promediando las diferencias mensuales entre la variación que muestra el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores y la respectiva tasa libre de riesgo, considerando un período de tiempo de al menos sesenta meses.

Riesgo país: Medición de la eventualidad de que el país incumpla sus obligaciones crediticias con algún acreedor extranjero, por razones fuera de los riesgos usuales que surgen de cualquier relación financiera. Se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas.

Alternativamente la rentabilidad requerida para los fondos propios puede ser determinada a partir del cálculo del promedio simple de las rentabilidades que obtienen los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo en el período fiscal previo al año en el cual se realiza la correspondiente revisión tarifaria.

- c. En la primera fijación tarifaria de cada año, la Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria para las fijaciones que se realicen en ese año, promediando las

tasas requeridas de retorno del capital determinadas para cada uno de los operadores que brindan servicios de telecomunicaciones. En tanto este valor no sea calculado de acuerdo con lo establecido anteriormente, la Sutel establecerá el valor utilizando comparaciones internacionales que a su juicio sean aplicables.

- d. Valor de los activos: Para calcular el valor de los activos involucrados en la prestación del servicio, se considerarán los estándares de costos más utilizados en la industria de telecomunicaciones según la disponibilidad de información brindada por los operadores, garantizando la eficiencia en la utilización de las tecnologías más avanzadas para proveer la funcionalidad de la red requerida, toda vez que haya una obsolescencia de tecnologías o en los casos que las tecnologías más modernas posean un uso generalizado en la industria.
- e. Recuperación del capital: Se utilizará la vida útil de los activos, determinada a su vez considerando la eventual obsolescencia tecnológica que pueda afectar a los activos correspondientes. A estos efectos se emplearán los valores que avale o emita la Sutel.
- f. Costos no asociados con la prestación de un determinado servicio: Son aquellos costos en los que el operador incurra o haya incurrido y que no estén causalmente relacionados con la prestación del servicio.

Artículo 6.- Procedimiento general de cálculo del costo total del servicio

El costo de la provisión del servicio es la suma de: los costos de capital, costos operativos y los comunes.

Artículo 7.- Estructura de la red a emplear para el cálculo

Se usará la misma topología de red usada por un operador representativo de la industria pero empleando los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología.

Artículo 8.- Cuantificación de la capacidad del servicio

Para efectos de cálculo, el volumen total del servicio evaluado se determinará a partir de la cuantificación de la capacidad del servicio correspondiente al período en el que se está calculando el costo, debiéndose entender por dicha cuantificación el total de la capacidad instalada, expresada en la unidad de medida correspondiente al servicio analizado.

En el proceso de cálculo se deben considerar simultáneamente las capacidades de todos los servicios que hacen uso de los recursos que se emplean para prestar el servicio que se considera.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

CAPÍTULO I RECUPERACIÓN DE COSTOS

Artículo 9.- Derecho a recuperar los costos

Mediante las tarifas y precios máximos de los servicios fijados por la SUTEL que cobren por los servicios que brinden, los operadores tienen el derecho a recuperar los costos asociados a la prestación eficiente del servicio incluyendo el costo promedio ponderado del capital y un margen de utilidad. Considerando que los operadores pueden prestar múltiples servicios empleando los

mismos recursos, incurriendo en economías de alcance y escala, tienen el derecho a recuperar los costos comunes, los cuales serán incorporados en las tarifas de acuerdo con la metodología definida por SUTEL.

CAPÍTULO II CÁLCULO DE PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 10.- Fijación inicial

Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía fija brindado a través de cualquier tecnología (incluyendo la básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones), serán fijadas inicialmente en función de los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 11 de este Reglamento. El cálculo correspondiente se efectuará mediante la aplicación de la ecuación N°3 a que se hace referencia en el artículo 11 de este Reglamento.

Ante la carencia de información suficiente como para definir los respectivos costos, la Sutel determinará los precios y tarifas correspondientes mediante un proceso comparativo con los precios y tarifas que por esos servicios cobran otras empresas a nivel internacional.

Artículo 11.- Procedimiento de cálculo de la tarifa

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que debe fijar la Sutel se calcularán mediante el costo medio total de provisión del servicio que resulta del cálculo del cociente que se obtiene de la división del costo total de provisión del servicio entre el volumen total del servicio evaluado. Dicha tarifa se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TS = \frac{CCa + ((CO + CCo) * (1 + MU))}{VTS} \quad \text{(Ecuación 3)}$$

Siendo:

TS = Tarifa del servicio

CCa= costos de capital asociados con la prestación del servicio

CO= costos de operación y mantenimiento de prestación del servicio

CCo= costos comunes asociados a la prestación del servicio

VTS= volumen total del servicio

MU = Margen de utilidad, expresado en términos porcentuales según se define en el artículo 4 de este Reglamento y determinado a su vez mediante la siguiente fórmula:

$$MU = \frac{\sum_{i=1}^n U Ei}{n} \quad \text{(Ecuación 4)}$$

Siendo:

UEi = Porcentaje de utilidad de cada una de las empresas i, obtenidas como resultado de la prestación de los servicios de telecomunicaciones durante el período de evaluación considerado.

n = Número de empresas consideradas para efectos de determinación del cálculo de la utilidad correspondiente

Los precios y tarifas definidos mediante este procedimiento serán aplicables para todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el entendido que constituyen precios y tarifas tope, ajustables según el procedimiento definido en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 12.- Revisión y Actualización de los precios y las tarifas topes

La Sutel hará una revisión y valoración, de oficio o a petición de parte cuando resulte procedente, de los precios y tarifas, ya sea mediante el procedimiento referido en el artículo 11 de este Reglamento, o a través de la aplicación de la fórmula que se detalla:

$$P_1 = P_0 * (1 + I - X) \quad \text{(Ecuación 5)}$$

Donde:

P_1 = Precio de la fijación actual

P_0 = Precio de la fijación anterior (corresponde al costo medio total en caso de que se trate del primer ajuste)

I = Tasa de inflación, medida para el tiempo transcurrido entre la fijación anterior y la actual

X = Factor de ajuste por eficiencia calculado por la Sutel

La aplicación de la citada fórmula de ajuste se hará toda vez que el servicio haya sido estimado en primera instancia según el procedimiento a que se refiere el artículo 11 y según los estudios de análisis de mercado que se realicen (oficio o a petición de parte), donde se justifique la actualización de la tarifa correspondiente. De efectuarse tal actualización, se omitirá la aplicación de la fórmula de ajuste.

El eventual ajuste de tarifas que resulte de la revisión correspondiente, se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y será de aplicación para toda la industria.

Artículo 13- Determinación del factor de ajuste por eficiencia

La Sutel determinará el factor X, de ajuste por eficiencia, incluido en la fórmula de precios y tarifas tope referida en el artículo 12 de este Reglamento, considerando las mejores prácticas de la industria para la determinación de dicho factor.

Artículo 14- Fijación de la tarifa del Sistema de Emergencias 9-1-1

En concordancia con lo que establece el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones y previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará anualmente la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. Los ingresos anuales que deriven el Sistema de Emergencias 9-1-1 de la tarifa porcentual correspondiente, no podrán exceder el uno por ciento

(1%) de la suma de la facturación telefónica anual de la totalidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 15.- Derogatoria

La anterior modificación deroga en su totalidad, el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 003-23-2009, de la sesión extraordinaria 23-2009, celebrada el 26 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009.

Artículo 16.- Vigencia

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta”.

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.

1 vez.—Solicitud N° 36692.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015047651).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



**AUTOBUSES
TRANSPORTE**
www.aresp.go.cr

LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONFIERE AUDIENCIA A LAS EMPRESAS REGULADAS POR EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP)

*Este Órgano Regulador ha recibido del Consejo de Transporte Público para su trámite de aprobación, el proyecto de cánones de regulación correspondiente al año 2016. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo No 25 de la Ley 7969, reformado por el artículo No 46 de la Ley 8823 del 5 de mayo del 2010, se concede audiencia hasta las 16:00 horas del día **jueves 13 de agosto del 2015** para que las empresas reguladas remitan, en forma escrita (*), las observaciones que tengan a bien formular sobre dicho proyecto, las cuales se pueden presentar mediante el fax 2215-6002, o por medio del correo electrónico (**): consejero@aresp.go.cr o de forma personal en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, situada en el edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, para su respectivo estudio.*

La documentación completa del citado proyecto podrá ser consultada y reproducida en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 16:00 horas, y en la siguiente dirección electrónica: www.aresp.go.cr (Consulta de expedientes), expediente OT-145-2015.

() El documento con las observaciones debe de indicar un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección exacta de un lugar físico para recibir notificaciones. En el caso de las personas jurídicas, dicho documento debe ser suscrito por el representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.*

*(**) En el caso de que el documento con las observaciones sea enviada por medio de correo electrónico, este debe estar suscrito mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10.5 megabytes.*

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario